

IMPLANTACION DE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Por el Lic. Humberto RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

Dentro de nuestro juicio de amparo, existe un grave problema que amerita una pronta solución, pues este problema se presenta con una gran frecuencia, con resultados funestos, en los que encuentro una notoria inequidad entre las partes que intervienen en la relación procesal de dicho juicio, que como lógica consecuencia, pugna francamente en contra de los verdaderos ideales que inspiraron el espíritu del mismo juicio y por ende está contrariando el sentido de una justicia estricta.

Desde luego, no pretendo más que señalar la existencia de un problema que considero una lacra dentro del juicio de amparo, que indudablemente se les ha presentado a todos los litigantes y que en igual forma les ha causado una profunda decepción y además estoy seguro de que estando afectados por los resultados que produce el mismo problema, han pensado en múltiples soluciones, las cuales, tienen por lo menos la justificación motivada por el deseo de que exista dentro del juicio de amparo una verdadera igualdad de las partes que en dicho juicio intervienen.

El problema que pretendo apuntar consiste en los resultados que se obtienen al aplicar en nuestro juicio de amparo la fracción V del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La primera inequidad que encuentro en la referida disposición legal, es que el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal sólo produce efectos cuando el acto violatorio de garantías individuales que se reclama, procede de autoridades civiles o administrativas, siempre que no se encuentre reclamada la constitucionalidad de una ley, es decir, que el sobreseimiento por esta causa, no procede en los juicios que versen sobre materia penal o laboral.

Si bien es cierto que existen diversos motivos de tipo social que influenciaron al legislador para considerar que en materia penal o laboral, no debían sobreseerse los juicios por inactividad procesal, en razón de la importancia de las cuestiones que en tales juicios se discuten, también es cierto, que en materia civil y en materia administrativa, muchas veces se discuten

cuestiones en las que está en juego el patrimonio del particular en ambos casos y en el primero además indudablemente se discuten cuestiones que afectan a la persona y familia del propio particular, y que son cuestiones que revisten igual importancia que las discutidas en materia penal o laboral.

No obstante, con el fin de no sustraerme del tema de este trabajo, me concretaré a analizar el fenómeno del sobreseimiento cuando el juicio de amparo se encuentra tramitado en segunda instancia, o sea, el caso del juicio de amparo llamado bi-instancial o indirecto, puesto que en los juicios promovidos en contra de autoridades civiles en donde es al quejoso únicamente a quien interesa el trámite del juicio, ya que el fenómeno del sobreseimiento no procede en materia penal o laboral por inactividad procesal en ningún caso, y en materia administrativa no existe el juicio de amparo directo.

Consecuentemente, además de que en los juicios de amparo directos, no existe la segunda instancia, en materia civil en esta clase de juicios, se justifica el hecho de que el quejoso realice o efectúe los actos o promociones que impidan la causal de sobreseimiento que nos viene ocupando, puesto que es él quien debe interesarse en la conclusión normal del juicio.

La fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, dispone que procede el sobreseimiento cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si, *cualquiera que sea, el estado del juicio*, no se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por *el quejoso* ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente.

La exposición o comentarios que origina la citada disposición legal son sumamente breves, sin embargo, la brevedad misma, no impide observar en su totalidad las consecuencias que acarrea la aplicación del referido precepto legal.

En esta disposición legal, no puede haber igualdad de las partes del juicio, pues el fenómeno, siempre afecta al quejoso o agraviado, lo cual es absolutamente injusto.

En efecto, el sobreseimiento puede presentarse en cualquier estado del juicio, e implica la extinción total del juicio de amparo.

Con los supuestos anteriores, es suficiente para observar las consecuencias que enseguida se exponen.

En el caso de que el quejoso obtenga ante el C. Juez de Distrito, el amparo y protección de la justicia de la Unión, y la sentencia constitucional sea recurrida en revisión por las autoridades responsables o por el tercer perjudicado, el mismo quejoso se ve obligado al trámite de una instancia más.

Sucede que en este caso, dentro del recurso de revisión, el quejoso está obligado a promover, así sea con el solo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente, por lo menos una vez, cada ciento ochenta días consecutivos, de acuerdo con la repetida fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Como se puede observar, el quejoso soporta la carga de tener en continuo trámite un recurso que no interpuso, máxime si se tiene en cuenta que dicho recurso debe ser resuelto en la forma que disponen los artículos 182, 184 y 185 de la propia Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 182.—Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo anterior, se pondrá a disposición de la Sala respectiva. El presidente de ésta mandará turnarlo, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros que integren la Sala, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá a la Sala que le amplíe aquel término por el tiempo que sea necesario. También podrá el ministro relator pedir a la Sala que el expediente se pase para estudio a los demás integrantes de aquélla, cuando el caso lo amerite.

Artículo 184.—Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observarán las siguientes reglas:

I.—Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo 181, el Presidente lo turnará dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y

II.—El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

Artículo 185.—En los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hecho el estudio del asunto en los términos de los artículos 182 y 183, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que

habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.”

Es decir, la inobservancia de las disposiciones últimamente citadas, implica necesariamente la aparición del fenómeno del sobreseimiento, pues tal inobservancia, trae como consecuencia que el término de ciento ochenta días consecutivos empiece a correr sin freno alguno y siempre en perjuicio del quejoso en el amparo y aun cuando éste haya obtenido resolución favorable, en la primera instancia.

Consecuentemente, el quejoso se encuentra sometido a la presión de tramitar un recurso que no interpuso y además a tenerlo en continuo trámite, con el objeto de que no se extinga totalmente el juicio de garantías que entabló.

Ahora bien, si en la tramitación del recurso, no se observa lo dispuesto por los artículos 182, 184 y 185 de la Ley de Amparo por parte de las autoridades judiciales, y si el quejoso no promueve por lo menos una vez cada ciento ochenta días consecutivos la continuación del trámite del recurso o solicita que se pronuncie la resolución pendiente, el juicio es sobreseído, puesto que la causal de sobreseimiento por inactividad procesal puede aparecer cualquiera que sea el estado del juicio, lo que motiva las consecuencias que se exponen a continuación.

Es obvio que el juicio de amparo se promueve por aquel que considera que un acto de autoridad es violatorio de sus garantías individuales; pero con el sobreseimiento del juicio en forma total, cuando la inactividad procesal surgió en el trámite del recurso de revisión, y éste no ha sido interpuesto por el propio quejoso, implica, primero la insubsistencia del fallo que concedió al quejoso la protección federal y en seguida hace que el acto o los actos reclamados, surtan los efectos legales que el quejoso consideró como violatorios de garantías individuales, no obstante que la sentencia constitucional de la primera instancia los haya examinado y los haya declarado violatorios de garantías individuales.

Lo anterior, rompe en forma absoluta con el principio de igualdad, entre las partes, puesto que se admite la posibilidad, de eximir al recurrente cualquiera que sea; pero no cuando éste es el quejoso, de la obligación de activar el recurso, y además se presta a maniobras que facilitan la extinción total de los juicios de amparo, con sólo interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia de la primera instancia, sean fundados o no los agravios hechos valer, puesto que se espera que nunca sean estudiados y

el fin perseguido en estos casos, ya sea por el tercero perjudicado o por las autoridades responsables, consisten en poner al quejoso ante la disyuntiva de mantener en continuo trámite un recurso que no interpuso y que por lo tanto, no tiene por qué tener interés en su trámite, o en su defecto, de perder los beneficios de la sentencia que le concedió la protección federal, lo cual, de todos modos, favorece al tercero perjudicado o a la autoridad responsable.

Si la falta de actividad procesal, íntimamente vinculada con la economía procesal, es suficiente para que se presuma la falta de interés de las partes para continuar el procedimiento, y con esto, dar por concluidos los juicios, considero que no puede justificarse legalmente que esa falta de interés siempre sea imputable al quejoso.

En mi concepto, me adhiero a la tesis que han sustentado diversos juristas en el sentido de que debe implantarse la caducidad de la instancia en el juicio de amparo, de tal manera que se dieran por concluidas éstas, como sucede con el juicio de amparo directo en materia civil, por lo que tratándose de la segunda instancia, sólo debe declararse caduco el recurso interpuesto, en perjuicio de aquel que lo interpuso, por inactividad procesal del mismo.

Lo antes expuesto, daría los mismos resultados por lo que respecta a la economía procesal; pero no produce el efecto de la extinción total del juicio de amparo, sino que dejaría firme la sentencia constitucional dictada en la primera instancia cualquiera que fuera el sentido de ésta.

Por último, la aplicación de la repetida fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo que se encuentran tramitados en segunda instancia y en donde el recurso no ha sido interpuesto por el propio quejoso, constituye, desde mi punto de vista, un caso en que la justicia se encuentra subordinada al tecnicismo procesal, por lo que me pronuncio en contra de dicha técnica, ya que no puedo concebir que en los juicios de amparo, se admita la posibilidad de que se rompa con el principio de igualdad de las partes en el caso que se ha expuesto y que por otra parte, la técnica procesal adquiera una importancia mayor que la justicia misma.